Exp. 4020-2021-EPEN-01887
Rcs. 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación de la regional de Santo Domingo; y 2) [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0737

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01887
Rcs. 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación de la regional de Santo Domingo; y 2) [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensa pública, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado [redacted], a través de sus representantes legales Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), y c) Ministerio Público representado en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto al departamento de litigación definitiva, en fecha veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la decisión número 54803-2023-SSEN-00066, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso; en cuanto al co-imputado [redacted], le condena al pago de las costad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00066, de fecha 10 de marzo de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia la condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor del Estado dominicano; declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor del Estado dominicano y declaró no culpable al imputado [redacted], en consecuencia, ordenó su absolución. Ordenó el decomiso y destrucción de los tres puntos cero nueve (3.09) kilogramos de Cocaína Clorhidratada y una faja de color crema; además, ordenó el decomiso en favor del Estado dominicano de la suma de seiscientos pesos (RD$600.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00714 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente [redacted] y sus abogados, el imputado [redacted] y sus abogados, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su calidad de recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Regional de Santo Domingo, Lcdo. [redacted], *contra la sentencia penal de marras y que, en efecto, con base en las petitorias consignadas por este en su recurso, casar la referida sentencia conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente referente al proceso seguido a* [redacted]. *Segundo: Rechazando la casación procurada por* [redacted], *imputado en la sentencia penal de marras por confluir en consideraciones en orden del ámbito de los hechos, ya que el examen ha sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación, la cual se sustenta en pruebas y elementos de información incorporados válidamente al proceso, siendo determinantes para rectificar las conclusiones que pesan en su contra sin que se observe inobservancia o arbitrariedad que dé acceso a casación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], imputado, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de marras por no haberse evidenciado los vicios denunciados y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia que fue dictada a favor de* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] en representación de [redacted], imputado, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso de casación por estar conforme a la norma. Segundo. Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación de fecha 21 de agosto de 2024, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00219, de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Primera Sala de la Corte de Apelación no motivo su decisión porque solo se limitó a ponderarla decisión que dio el tribunal de primera instancia, cosa esta que no otorgó valor probatorio a todo lo planteado por el M. P. Le presentamos el testigo [redacted], miembro de la [redacted]. el cual manifestó con lujo de detalles que se hizo un levantamiento de cámaras que están en el aeropuerto. Y que allí se ve a los imputados Luismi y [redacted], que entran portando una faja, la cual contenía la droga. Luismi le hace el cheque o incorrecto a [redacted] en el área de chequeo. [redacted], quien recibió la absolución de la corte de apelación, fue acusado conjuntamente con*

> *[redacted] de ser las personas que facilitaron a la condenada [redacted] una faja tipo chaleco color crema, la que contenía 3,09 kilogramos de Cocaína, según el certificado del INACIF, de fecha 10/06/2021. De manera específica a [redacted] se le atribuye el hecho de que al verificar las imágenes del sistema de cámaras CCTV del Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. [redacted], se pudo constatar en las imágenes que tanto José Miguel, como Luismi, quienes estaban adscritos al Cuerpo de Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), se comisionaron para hacer entrega en el baño Bravo I de dicha terminal la faja de la cual ya hemos hecho mención de acuerdo a la decisión tomada por la corte de apelación se desnaturalizaron los hechos toda vez que no se tomó en cuenta como acontecieron los mismos y que a la vez están descritos y fijados en la sentencia recurrida por el M. P. De ahí que dicho tribunal actuó contrario a lo sucedido en la sentencia y objeto de nuestro recurso de casación en relación a los articulados de referencia, dando una valoración diferente a los hechos y las pruebas. La corte de apelación valoró de manera incorrecta los elementos de pruebas presentados por el ente acusador. Al realizar una interpretación distorsionada de los hechos y no tomaren cuenta, objetivamente los criterios para la determinación de la pena. Solo se dedicó a confirmar y copiar lo expresada por el tribunal de primera instancia.*

2.3. El recurrente imputado [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de la norma.* ***Segundo medio:*** *Contradicción de sentencia.* ***Tercer medio:*** *Errónea valoración de los hechos.*

2.4. En el desarrollo de primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Como se puede observar el señor [redacted] fue condenado a pagar una pena de 10 años, que en cambio la señora [redacted] fue condenada a pagar una pena de 6 años, que como se puede ver en el presente proceso a la persona que encontraron con la sustancia y realizó una defensa positiva fue a esta última, que en la teoría de caso, así como también en la motivación de la sentencia que en ambos casos se presenta a la señora [redacted] como la persona que fue sorprendida llevando en su interior una chaqueta conteniendo en su interior sustancia prohibida el Tribunal a quo y la corte de apelación dan por ciento la complicidad de estos en el presente proceso, por lo que dictar sentencia de 10 años a [redacted] y 6 años a la señora [redacted] violenta la norma penal en el artículo 59 del código penal, según la cual al cómplice se le aplica la pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor, que haber fallado la Primera Sala Corte de Apelación Penal de Santo Domingo en este aspecto en la forma que hizo dar lugar a que esta corte de casación case por este medio la presente sentencia.*

2.5. En el desarrollo de segundo medio, el recurrente alega, en

síntesis, que:

> *Que como se puede apreciar en la página 14, numeral 13 de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el testigo [redacted] que valer decir que el persona que el tribunal acoge para dar por cierto todo lo fue necesario para condenar a señor [redacted] dice: Hicimos un levantamiento de cámaras que el señor [redacted] el señor José entraron portando una faja en poloshirt, que al final de la página 14 e inicio dela 15 párrafo 13 expresa el testigo manifestar que vemos a Luismi junto José para entregarle la faja para. Que la introdujera a la terminal , que en la página 15, numeral 13 parte in fine dice: Ellos se juntaron en el parqueo de la afuera de CESAC en la rampa y LUISMI seria escolta al señor José que llevaba la faja a que en la presente sentencia se evidencia la contradicción de motivos, ya que se evidencia y una verdadera y real incompatibilidad entre los motivos esgrimidos en la misma, que son de hecho y derecho, ya que en un momento expone que [redacted] es quien supuestamente entrega la faja a [redacted], pero en otro lugar dice que [redacted] es que le entrega a [redacted] dando estos motivos más que suficiente anular la sentencia objeto del recurso de casación y casando por este motivo la presente decisión.*

2.6. En el desarrollo de tercero medio, el recurrente alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, que:

> *Que la corte en la sentencia, en su página 15, numeral 14 expresa que es un hecho probado por el tribunal que en cuanto a* [redacted]*, el tribunal ha podido establecer que al momento de los hechos era empleado activo del CESAC en el área de seguridad, empero, el día de los hechos este no tenía funciones asignadas en el aeropuerto para estar haciendo chequeo en el área de empleados/ ni estar con el informe/ máxime/cuando su presencia en el lugar se hace visible por medio del video y corroborado en el tribunal por medio del testigo* [redacted] *y la certificada de la lista del personal. Que como se puede ver el tribunal le dio una valoración inquisitorial a la presente sentencia ya que estableció como cierto acontecimiento de hechos tales como que supuestamente no estaba de servicio esa noche y que la imputada lo señalo a él como la persona que le entrego la supuesta faja, todo esto sin probar deforma material y dejando un mar de duda sobre la partición de este en el hecho, por lo que por este aspecto da lugar a casar la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[…] Uno de los argumentos del recurrente [redacted] en su instancia de recurso de apelación, versa sobre la mención del nombrado [redacted] (Chicuelo), el cual no forma parte del presente proceso; en ese sentido es algo evidente que la mención de ese nombre en esa parte de la sentencia en su página 15, numeral 1 se trata de un error material involuntario, lo cual no es un asunto que invalide la sentencia ni la haga óbice de algún asunto que atañe a los imputados sometidos al presente proceso, ya que han sido debidamente individualizados, en consecuencia, no proceso acoger dicho aspecto planteado. Que, partiendo de las demás alegaciones que indica el recurrente [redacted], esta alzada al examinar la sentencia recurrida, verifica, que la testigo [redacted], estableció ante el a quo, lo siguiente: "Pertenezco al Ejército de Rep. Dom. asignada al Aeropuerto Las Américas como jefa de tanda encargada del servicio por días. Estoy aquí para testiguar a cera de la señora Luana ya que cuando procedía abordar un avión tenía un perfil sospechoso donde se le realizó una radiografía y portaba un cuerpo extraño que llevaba en el interior de una faja tipo chaleco con un producto desconocido, se llevó a la oficina de la Dirección Nacional de Control de Drogas donde se le encontró tres láminas de un cuerpo extraño. La ciudadana accedió voluntariamente. Llené un acta de registro de persona, esa acta contiene los datos, esa acta debe tener mi firma, el Ministerio Público mostrar el acta de registro de personas de fecha 9 de junio del año 2021 y la testigo manifestar Sí, esa es mi firma, después que la registro hicimos la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inspección, la dejé en mi oficina en calidad de detenida. No levanta ninguna otra acta. Si ella siempre cooperó (ver página 4 y 5 de la sentencia recurrida). De igual manera depone por ante el a quo la testigo [redacted], indicando lo siguiente: "Soy componente general, que presta servicio en dichas terminales donde pasan lo pasajero en el avión. Estoy aquí por el caso de Luana. Consintió que viola la Ley 50-88 la cual ella se presentó muy extraña y la llevamos al body scanner y se detectó algo extraño en su cuerpo y la pasamos a la oficina para hacer un chequeo. Si conozco la faja, es de color crema. El Ministerio Público mostrar la prueba material consisten en una faja crema y la testigo manifestar. Sí esa es la faja, estaba en los lados y atrás las láminas. No recuerdo la porción". (Ver página 5 de la sentencia recurrida otro testigo aportado por la parte acusadora es [redacted], declarando lo siguiente: "Soy agente especial del CESAC, trabajamos en conjunto con la DEA de Estados Unidos. Ésta fue la persona que le entregó una faja en el bravo de Las Américas. Hay uno con un poloshirt azul y otro con un poloshirt negro, Luismi y José Miguel. Fueron detenidos ya que fueron las personas que introdujeron la faja a la terminal y mediante una investigación que asumimos hicimos un levantamiento de cámaras que el señor Luismi y el señor José entraron portado una faja en poloshirt y verificamos un vídeo dentro del aeropuerto, en el área del parque, ese día no estaba de servicio y entró por el área de la rampa. El Ministerio Público mostrar la prueba ilustrativa consistente en dos (2) CD y el testigo manifestar aquí

vemos a Luimi junto José para entregarle la faja para que la introdujera a la terminal. Aquí es el área de empleado de los miembros del CESAC. Esa es el área de salida donde entran los empleados para entregarle la faja a la señora Luana. Ese es Miguel que le hace chequeo. No, ese no es el chequeo correcto. Esa es el área de migración salida cuando la persona va a salir aquí vemos a la señora Luana que va hacia migración salida. Después que pasa migración nos damos cuentas que estaba siendo monitoreada. […] *De lo cual esta corte desprende, que ciertamente, las declaraciones del agente especial del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y la Aviación Civil (CESAC), actuante en el presente proceso,* [redacted], *encontraron corroboración con las demás pruebas, entiéndase, actas de arresto y de registro de personas practicadas a la co-imputada* [redacted], *al establecer dicho agente que participó en el registro y arresto del justiciable* [redacted] [redacted] *y que luego de hacer un levantamiento de las cámaras de seguridad del aeropuerto, de las cuales indica que pudo observar en el video que el imputado* [redacted] *entró en el área de parque, con la faja que le sería entregada a la co-imputada* [redacted], *la cual contenía en su interior la sustancias ilícita ocupada en el presente proceso, que todo esto lo hizo estando fuera de servicio. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento de iniciar el proceso en su contra, por lo que, el tribunal sentenciador ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; en tanto, esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró correctamente y en consecuencia, procede rechazar cada uno de los aspectos desarrollados por el recurrente en su instancia de recurso de apelación y analizado precedentemente, por los motivos precedentemente expuestos. Respecto al recurso del Ministerio Público, en el cual alega en su único motivo violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, en el entendido de que el co-imputado [redacted] fue acusado conjuntamente con el justiciable [redacted], por ser las personas que facilitaron a la condenada [redacted] una faja tipo chaleco color crema, la que contenía tres (03) láminas de un polvo blanco forradas en plástico transparente que al ser analizada y pesada, resultaron ser Cocaína clorhidratada con peso de 3.09 kilogramos de conformidad con el certificado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis químico forense SCI-202-06-32-008014 de fecha 10 de junio del año2021; indicando el Ministerio Público en su recurso que de manera específica a [redacted] se le atribuye el hecho de que al verificar las imágenes del Sistema de Cámaras CCTV del Aeropuerto Internacional de las Américas Dr. [redacted], se pudo contactaren las imágenes que tanto [redacted] como el coimputado condenado [redacted], por estos hechos, quienes a la sazón estaban adscritos al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil, (CESAC), se comisionaron previamente, en las afueras de sus respectiva áreas de trabajo. De lo cual esta corte comprueba, que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados, toda vez que, esta corte comparte el criterio del a quo en el entendido de establecer que dicho imputado tenía funciones laborales asignadas en el aeropuerto, que al momento de éste pasar por la garita de seguridad de empleados con su uniforme compuesto por un jacket, se pudo observar en el vídeo, más allá de lo consignado por el testigo [redacted], no se observa abultamiento alguno en la ropa, aunado a quede las cámaras de seguridad no es posible sindicar que éste se reuniera de forma previa con e co-imputado, tampoco que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estuviera en el área del parqueo, ni en las áreas que fue recogida laco-imputada [redacted], máxime, cuando el mismo tenía una causa legitima para estar en el aeropuerto esa noche, por lo que se encontró soporte ni corroboración con ninguna de las pruebas, de ahí que el Tribunal a quo determinara que los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales de ningún modo vinculaban al imputado [redacted] con los hechos en cuestión, lo cual llevó al Tribunal a quo a declarar la absolución del mismo, por la acusación de tráfico ilícito en asociación de sustancias controladas internacional, por no haberse probado y resultar insuficientes las pruebas presentadas. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual esta sala observa que el Tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, estableciéndose razones claras, precias y suficientes y sustentado en pruebas del por qué se falló en esa sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación de la Regional de Santo Domingo

4.1. En su único medio, el recurrente indica que la corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada por falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, pues desde su óptica, dicha jurisdicción no motivó su decisión, porque solo se limitó a ponderar el fallo que dio el tribunal de primera instancia, no otorgó valor probatorio a todo lo planteado por el Ministerio Público en su acción recursiva, donde alegó que el imputado [redacted], quien recibió la absolución, fue acusado conjuntamente con [redacted] de ser las personas que facilitaron a la condenada [redacted] una faja tipo chaleco color crema, la que contenía 3.09 kilogramos de Cocaína, por igual, quien recurre manifiesta que en el levantamiento de las cámaras que están en el aeropuerto se ve a los imputados [redacted] y [redacted], que entran portando una faja, la cual contenía la droga, situación que no fue verificada por la corte, confirmando la decisión de primer grado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Precisado lo anterior, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua*, como le correspondía, inician su despliegue argumentativo con el abordaje de sus cuestionamientos y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado; lo cual se verifica de la lectura de sus motivaciones que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En el sentido de lo anterior, del examen a la sentencia impugnada no se comprueba la existencia de los vicios invocados por el recurrente, pues la respuesta de la corte resulta razonable, ya que esa alzada, al examinar la decisión del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas, pudo comprobar que las imputaciones

formuladas por el órgano acusador en contra del imputado y hoy recurrido [redacted] no fueron probadas para vincularlo en el ilícito penal atribuido, establecido en las disposiciones de los artículos 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, esto debido a que, las pruebas que fueron valoradas ante la jurisdicción de juicio y posteriormente reevaluadas por la corte de apelación, no resultaron vinculantes para demostrar su participación en el hecho imputado, procediendo dicha alzada a confirmar el descargo pronunciado a su favor, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: […] *que el tribunal a-quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del código procesal penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted] *y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados, toda vez que, esta Corte comparte el criterio del a quo en el entendido de establecer que dicho imputado tenía funciones laborales asignadas en el aeropuerto, que al momento de éste pasar por la garita de seguridad de empleados con su uniforme compuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por un jacket, se pudo observar en el video, más allá de lo consignado por el testigo [redacted]*, no se observa abultamiento alguno en la ropa, aunado a que de las cámaras de seguridad no es posible sindicar que éste se reuniera de forma previa con el coimputado, tampoco que estuviera en el área del parqueo, ni en las áreas que fue recogida la coimputada* [redacted]*, máxime, cuando el mismo tenía una causa legítima para estar en el aeropuerto esa noche, por lo que no se encontró soporte ni corroboración con ninguna de las pruebas, de ahí que el tribunal a quo determinara que los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales de ningún modo vinculaban al imputado* [redacted] *con los hechos en cuestión, lo cual llevó al tribunal a-quo a declarar la absolución del mismo, por la acusación de tráfico ilícito en asociación de sustancias controladas internacional, por no haberse probado y resultar insuficientes las pruebas presentadas.* […]; conforme se evidencia, tal y como lo establecieron las jurisdicciones que nos preceden, los elementos probatorios presentados por la parte acusadora resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado [redacted], desvinculándolo del ilícito atribuido.

4.5. Lo anterior, le permitió concluir al tribunal de segundo grado, que contrario a lo alegado por el ahora recurrente [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Hiciano, Procurador General titular de la Corte de Apelación de la Regional de Santo Domingo, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede comprobar, que la misma contiene motivos claros y precisos que establecen porqué la valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales presentadas, fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados; procediendo en consecuencia a confirmar la decisión en ese sentido.

4.6. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas […],[1] tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada prueba el valor y alcance que le correspondía.

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 486, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró no solo las documentaciones aportadas, sino también los testimonios y otorgó preponderancia al hecho de que el coimputado [redacted], como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, lo ha desvinculado del ilícito establecido en las disposiciones de los artículos 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, ya que, de las pruebas aportadas por el órgano acusador no se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor del imputado; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos no superaron el *test* de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrido [redacted] en los hechos que le fueron atribuidos.

4.8. En adición a lo anterior, es preciso resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el*

tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;[2] como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió los fundamentos de la decisión apelada, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar los hechos imputados, las pruebas aportadas y su valoración por parte de los jueces de la jurisdicción de juicio, a los fines de constatar la veracidad o no de los vicios argüidos en el recurso interpuesto por el órgano acusador, análisis que utilizó como sustento para rechazar lo peticionado por la parte impugnante, evidenciándose el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que la labor realizada por los tribunales inferiores resulte conforme a la norma y al debido proceso de ley; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, ya que no se comprobó que la decisión impugnada este afectada de un déficit motivacional, como erróneamente aduce el recurrente.

[2] Véase sentencia núm. (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Finalmente, esta Sede de Casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

4.10. En conclusión, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con la decisión impugnada, ya que, como se indicó en parte anterior de este fallo, de la lectura y análisis de la misma se verificó que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo planteado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; en tal virtud,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar el único medio invocado por el impugnante en relación al acusado [redacted].

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.11. El imputado y actual recurrente [redacted], en su primer medio, ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de la norma, puesto que, desde su particular opinión fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir una pena de 10 años de prisión, en cambio la señora [redacted] fue condenada a cumplir la pena de 6 años de prisión, por lo que considera que fue violentada la norma penal en el artículo 59 del Código Penal, la cual dispone que el cómplice se le aplica la pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor y en el presente proceso es la señora [redacted] la persona a la cual le encontraron con la sustancia controlada.

4.12. En cuanto a dicho reclamo, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva invoca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida inconformidad,[3] la cual no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser asuntos de puro derecho y no tratarse de situaciones que acarrean la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá las omisiones a continuación.

4.13. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[4]

[3] Recurso de Apelación interpuesto por [redacted] a través de sus representantes legales el doctor [redacted] y el Lcdo. [redacted].

[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Del examen a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación ha podido verificar que lo argüido por el recurrente no se corresponde con la verdad, en razón que el imputado [redacted] no fue condenado como cómplice del ilícito cometido por la co-imputada [redacted], sino que fue sancionado en calidad de autor por violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al quedar demostrada su vinculación y responsabilidad penal, a través de las pruebas aportadas por el órgano acusado, ya que fue la persona que entró en el área de parqueo con la faja que le sería entregada a la imputada [redacted], la cual contenía en su interior la sustancia ocupada que dio origen al presente proceso y que el día de los hechos éste no tenía funciones asignadas en el aeropuerto para estar haciendo chequeo en el área de empleados, por tanto no tenía su uniforme, siendo constatada su presencia en el lugar por medio del

TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

video aportado, corroborado con las declaraciones del testigo [redacted] y la certificación de la lista del personal, lo que evidencia su labor directa en la realización de los hechos en su calidad de autor y no como cómplice, por lo que esta Sala advierte, que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, resultando infundado su alegato; por lo que, procede que el mismo sea desestimado.

4.15. Plantea además el recurrente [redacted], como segundo medio recursivo, que en la página 14, numeral 13 de la sentencia dictada por la corte de apelación, esta incurre en una contradicción, ya que se evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre los motivos esgrimidos en la misma, pues al entender del recurrente en un momento expone que [redacted] es quien supuestamente entrega la faja a [redacted], pero en otro lugar dice que [redacted] es que le entrega a [redacted], motivos que considera más que suficientes para anular la sentencia objeto del recurso de casación.

4.16. Sobre el indicado alegato, del examen a la decisión impugnada se advierte que el recurrente distorsiona el contenido de la misma, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto que, en el citado numeral 13 la corte de apelación no estableció lo indicado por el impugnante, sino que en el mismo consta la transcripción literal de las declaraciones del testigo [redacted], por lo que no constituye una aseveración de la corte, de manera que no se comprueba la alegada contradicción, que a decir del recurrente, contiene la sentencia impugnada, pues para que ese vicio exista es necesario que se constate una verdadera incompatibilidad entre los motivos que la justifican, lo que no se advierte en la especie; razones por las que procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.17. Finalmente, en el tercer medio de su escrito de casación, el recurrente se queja de que la corte le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por el órgano acusador, dándole aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado, ya que indica como hechos ciertos que supuestamente no estaba de servicio esa noche y que la imputada lo señaló a él como la persona que le entregó la supuesta faja, todo esto sin probarlo de forma material dejando dudas sobre la responsabilidad penal del imputado.

4.18. Contrario a lo establecido por el recurrente se puede ver como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte de apelación ponderó las actuaciones del tribunal de primer grado, las cuales determinó que fueron correctas y que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], fundamentando con argumentos jurídicamente válidos su rechazó, al ponderar, entre otras cosas, lo siguiente: […] *que las declaraciones del agente especial del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y la Aviación Civil (CESAC), actuante en el presente proceso,* [redacted], *encontraron corroboración con las demás pruebas, entiéndase, actas de arresto y de registro de personas practicadas a la coimputada* [redacted] *al establecer dicho agente que participó en el registro y arresto del justiciable* [redacted] *y que luego de hacer un levantamiento de las cámaras de seguridad del aeropuerto, de las cuales indica que pudo observar en el vídeo que el imputado* [redacted] *entró en el área de parque, con la faja que le sería entregada a la coimputada* [redacted]*, la cual contenía en su interior la sustancias ilícita ocupada en el presente proceso, que todo esto lo hizo estando fuera de servicio;* siendo esto lo analizado por la corte y con lo cual está conteste esta alzada, ya que se advierte una valoración adecuada de las pruebas sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrutinio de la jurisdicción de juicio, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.19. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Idem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[7] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso y fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.21. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que además, la sentencia apelada se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que lograron desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, que cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los

[7] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad de dicho imputado, haciendo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, todo lo cual le permitió fijar como hechos probados los siguientes: *d. En cuando* [redacted]*, el tribunal ha podido establecer que al momento de los hechos era empleado activo del CESAC en el área de seguridad, empero, el día de los hechos éste no tenía funciones asignadas en el aeropuerto para estar haciendo chequeo en el área de empleados, ni estar con el uniforme, máxime, cuando su presencia en el lugar se hace visible por medio del video y corroborado en el tribunal por medio del testigo* [redacted] *y la certificada de la lista del personal. Que sin que esto constituya un elemento de prueba como tal, la co-imputada* [redacted] *señala que éste imputado fue quien le entregó la faja en un baño del aeropuerto y que la esperó con la puerta abierta, y la defensa y el imputado, no han podido controvertir el hecho material de que el imputado si estaba en el aeropuerto con el uniforme haciendo funciones no consignadas esa noche.;* en violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59, 60, 75 Párrafo II, 85 letras [redacted] y H de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que, es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[8]

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de

[8] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.24. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios argüidos por el recurrente; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo; y, 2) [redacted], imputado, resultan infundadas, procede rechazar ambos recursos de casación, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por el Ministerio Publico y la defensa técnica del imputado recurrente, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada y eximir al representante del Ministerio

Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo; y, 2) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas, y exime al representante del Ministerio Público, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GEJ/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]